



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 25/18

Comodoro Rivadavia, 29 de octubre de 2018.

VISTAS las presentaciones realizadas por los postulantes Natalia RODRIGUEZ, Juan Ignacio LAZZANEO, Leonardo Martín CLAPIER y María José BONIFACINO en el trámite de los concursos para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Villa Mercedes, provincia de San Luis (CONCURSO N° 147, M.P.D.)*, de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Bell Ville, provincia de Córdoba (CONCURSO N° 153 M.P.D.)* y de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos (CONCURSO N° 154, M.P.D.)*, en el marco del art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17); y

CONSIDERANDO:

Impugnación de la postulante Natalia RODRÍGUEZ:

La postulante impugnó la evaluación efectuada por el Jurado en relación con el caso no penal. Consideró que a otros postulantes se las habría valorado positivamente elementos que, en su caso, por error, no se habrían tenido en cuenta.

Así, en primer lugar, se agravó que el Jurado le hubiera señalado que “*No rebate adecuadamente la posición de la Obra Social, en tanto no rechaza proveer el tratamiento, sino el hacerlo con un profesional fuera de la cartilla. En sintonía con ello ofrece prueba limitada a los problemas que advirtió*”.

A su entender, de su oposición surge claramente la comprensión del nudo del conflicto, y consideró haber fundado debidamente no sólo sobre los hechos sino también en el derecho aplicable.

En segundo lugar, se quejó de que en su caso el Tribunal no le habría valorado positivamente haber efectuado una fundamentación con abundancia de citas normativas y jurisprudenciales, como sí lo habría hecho respecto de otros concursantes. Indicó que “*de la sola lectura de mi examen, surge que he sostenido sustancialmente con cita de derechos de fondo invocados y citas jurisprudenciales en forma más amplia y completa que el resto de los concursantes nombrados*”.

En tercer lugar, sostuvo que el Jurado no habría ponderado el planteo y desarrollo del beneficio de litigar sin gastos. Al respecto, expresó que uno de los postulantes citados en su impugnación no lo habría planteado, y no obstante ello, le habrían asignado un mayor puntaje.

Por último, señaló que no se le habrían estimado en forma positiva planteos relacionados con la competencia, plazo de interposición de la acción, vía idónea, arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 16.986, y también la reserva del caso federal, como se habría destacado en las devoluciones de otros postulantes. Añadió que incluso solicitó la regulación de honorarios tal como lo indica la ley específica, no habiendo sido solicitado por postulantes que obtuvieron mayor nota que ella.

Impugnación del postulante Juan Ignacio LAZZANEO:

Cuestionó la calificación asignada a sus antecedentes y al examen escrito.

Referente al subinciso a3) entendió que la calificación en este ítem debió haber sido 13 puntos, en tanto “*quien suscribe demuestra acabadamente su grado de especialidad con relación al cargo y fuero que se concursa. Lo que refiero se sustenta en la documental agregada en relación a los incisos C, D, E y F de dicho reglamento, como asimismo, en lo que respecta al inciso A.I*”.

En el inciso c) “*he de disentir y reclamar se considere un mayor puntaje toda vez que, tanto la Especialización en Derecho Procesal Penal (Universidad Nacional del Litoral) y la Especialización en Derecho Penal (Universidad de Belgrano), al momento de la inscripción se encontraban culminadas su cursado y solo restaba la defensa de la tesis*”.

Agregó que, si bien tanto la Especialización en Derecho Constitucional (UCA) como la Especialización en Derecho de Ejecución Penal y Derecho Penitenciario (Univ de Barcelona) “*a la fecha de inscripción no se encontraban culminados, sí se adjunto la documental que acreditaba las materias aprobadas y el avance del cursado conforme luce de los programas respectivos*”.

Luego de pasar revista de otros antecedentes acompañados en el rubro, solicitó que se le asignen 10 puntos en el ítem.

A continuación solicitó que se le otorguen 8 puntos en el rubro “docencia universitaria”, por “mi carácter de docente en más de una Universidad Nacional y también mi carácter de investigador”. En cuanto a este último apartado indica que es “*conducente el reclamo toda vez que del reglamento que ‘Se le otorgarán hasta 3 puntos por investigación universitaria’ (Conf. Inc. D, último párrafo), y sin embargo, fui calificado con apenas 0,5 puntos*”.

Culminó este apartado solicitando que se eleve la calificación en el inciso e) a 3 puntos en tanto las publicaciones acompañadas cumplían con las pautas consignadas en el acta de evaluación de antecedentes.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Con relación al caso no penal señaló que encontraba “*desacertado el puntaje obtenido*”, en tanto “*de la devolución hecha por este Excmo Tribunal no se advierten errores, sólo un aspecto relacionado con la reiteración en algún punto en particular, pero sin perjuicio de ello, insisto, la presentación ha sido correcta y notablemente fundada*”. Asimismo, entendió que “*se ha omitido considerar el pedido de inconstitucionalidad planteado por quien suscribe en relación al art. 15 de la ley 26.986, toda vez que fue interpuesto en el escrito de mención y de la devolución y su consecuente puntaje, nada surge. En este sentido, resaltar que otros postulantes si fueron beneficiados con el este punto, tal como surge de las devoluciones de Bandoneón, Platillo, Pandereta, Tuba, Viola y Xilofón*”.

Al respecto realizó comparaciones con las devoluciones de otros exámenes, señalando que “*sin perjuicio de que el Tribunal advierte dichos errores, son mayormente puntuados que quien suscribe*” y solicitando que se le otorguen 35 puntos.

En cuanto al caso penal, destacó que de la devolución, este Tribunal “*no surge ningún aspecto correctivo de la pieza procesal en cuestión*”.

Aquí también indicó “*dos cuestiones que no fueron consideradas por el tribunal al momento de realizar su devolución*”: por un lado en el escrito de apelación “*quien suscribe hizo mención al llamado anónimo que propiciaba el caso, haciendo una crítica sumamente fundada en lo que respecta al derecho de defensa y la imposibilidad del imputado de poder revisar dicha prueba, citando incluso jurisprudencia actualizada (del TOF de Comodoro Rivadavia) donde se refiere a esta cuestión. Sin embargo, a los participantes ‘Clarinete’ quien obtuvo 25 puntos, ‘Oboe’ 24 puntos y ‘Platillo’ 28 puntos, sí le fue resaltado este planteo*” y también “*es dable resaltar que se introdujo una cuestión novedosa en relación a un eventual tratamiento en el marco de la ley 26.657 (Salud Mental) haciendo una interpretación coherente con lo que dicta en el artículo 4 de dicha normativa. Punto del cual, como el anteriormente mencionado, no se hizo ningún tipo de devolución*”.

Aquí también comparó su devolución con la recibida por otros postulantes, requiriendo que se le asignen 28 puntos.

Impugnación del postulante Leonardo Martín CLAPIER:

El postulante planteó impugnación respecto del dictamen de fecha 12 de octubre de 2018, solicitando la reposición de las calificaciones de la oposición oral y escrita, por considerar errónea la puntuación a él otorgada, resultando de ello una arbitrariedad manifiesta y por ende un error material.

Así, con respecto al caso no penal, refirió de manera enfática que la Acción de Amparo por él redactada era correcta y completa en todas sus partes, a diferencia de lo que aconteció con respecto a otros postulantes, quienes pese a haber realizado presentaciones incompletas, obtuvieron mayor puntaje.

Manifestó la violación al principio de igualdad entre las personas, toda vez que el Tribunal valoró positivamente respecto de ciertos postulantes algunas cuestiones que también fueron planteadas por el impugnante, aunque no fueron tenidas en cuenta.

Con relación a la falencia destacada en el dictamen de evaluación con respecto a la ausencia de hacer hincapié en los derechos del niño, precisó que su presentación escrita se sustentó con notas o gestiones extrajudiciales que otros postulantes omitieron.

En cuanto a la crítica efectuada por el Jurado de Concurso en torno a la limitada argumentación de la medida cautelar, manifestó que la misma era más que suficiente toda vez que se analizaron los tres requisitos para la viabilidad de la medida.

Seguidamente, analizó las devoluciones efectuadas respecto de los postulantes Castañuela, Flauta, Platillo, Pandereta, Guitarra, Tuba y Piano, quienes recibieron mayores calificaciones al ser evaluados en el caso no penal, por haber planteado cuestiones que no obstante haber sido introducidas también por el impugnante, no fueron valoradas positivamente.

Por todo lo hasta aquí descripto sostuvo que se incurrió en arbitrariedad manifiesta al ser evaluado.

Con respecto al caso penal, refirió que no fue suficiente el tiempo para plantear otras estrategias defensivas como las que propiciaba el jurado. En este aspecto, detalló que no obstante ello, su planteo resultaba adecuado en cuanto a su forma y que, encadenadamente, iba ofreciendo las defensas oportunas.

Luego, hizo hincapié en que se omitió analizar que de prosperar el cambio de calificación, conforme la jurisprudencia, la verosimilitud de la prueba y el análisis efectuado al respecto, tendría real efecto sobre la libertad del asistido.

Continuó detallando que, respecto de las nulidades, del caso planteado en el examen no surgía claramente el cuestionamiento de la cadena de custodia, el peritaje efectuado y el allanamiento.

Asimismo, manifestó, en cuanto al cambio de calificación, que con el nuevo encuadre legal se accedía en forma automática a la libertad, conforme se planteara. Tal situación encuadraba en el Art. 316 segundo párrafo en función del



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

317 del CPPN. Por ello, no consideró necesario analizar los riesgos procesales, porque eran inexistentes.

Por último, comparó su calificación con la de los postulantes Castañuela y Arpa.

Por todo lo hasta aquí expuesto, solicitó la incrementación de su puntaje.

Con respecto a la oposición oral, sólo mencionó su disconformidad con relación a la calificación oportunamente otorgada.

Impugnación de la postulante María José BONIFACINO:

Impugnó por arbitraria la calificación asignada a su evaluación escrita. En cuanto al caso penal, luego de transcribir el dictamen del Jurado correspondiente a su presentación adujo que el hecho de que la vigencia del nuevo código procesal penal se encuentre suspendida no es motivo suficiente “*para no considerar y meritar el planteo formulado*”. En cuanto al señalado yerro de consignar a la CSJN como tribunal emisor del fallo plenario “Díaz Bessone” sostuvo que se trata de un evidente error material “*producto del estado de nerviosismo propio de la situación de examen*”.

En relación con el caso no penal señaló que no fue valorada “*la justificación de la legitimación activa, la pasiva y la competencia*” en la misma medida que a otros postulantes, como por ejemplo, Casteñuela, así como tampoco, la enunciación de que había realizado la intimación a la Obra Social, en los términos de los arts. 16 y 42 de la ley 27.149.

En términos generales, señaló “*más allá de las diferencias de planteos o citas realizadas, se infiere de la lectura de las devoluciones realizadas a los postulantes ‘Castañuela’..., ‘Guitarra’..., ‘Platillo’..., se apoyan en un similar basamento de normas y precedentes jurisprudenciales, así como también una análoga solución a la requerida por esta postulante...*” a quien se le asignó una calificación menor, lo que consideró arbitrario. A su juicio, corresponde adunar tres (3) puntos más a la calificación de cada caso.

Tratamiento de la impugnación de la postulante Natalia RODRÍGUEZ:

Cabe adelantar que la pretensión de la impugnante no habrá de prosperar toda vez que estriba en consideraciones parciales de la devolución efectuada por este Jurado de Concurso y no en un análisis integral del contenido de su examen y de los exámenes de aquellos otros postulantes con los que se compara.

En tal sentido, corresponde señalar que la evaluación de cada examen estuvo iluminada por una ponderación global de numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse -a mero título ejemplificativo-, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de las líneas de defensa, así como el nivel de profundidad con que éstas fueron desarrolladas. Este análisis no surge de la presentación a estudio, sino que se advierte una superficial comparación a partir del texto del dictamen de corrección efectuado por este Tribunal, cuando la devolución contenida en cada caso no es una pormenorizada enumeración de todos aquellos planteos que efectivamente realizaron, con detalle minucioso de las valoraciones positivas o negativas de cada uno de ellos. Por el contrario, se trata de una síntesis que intenta reflejar una justificación razonable (y razonada) de la calificación finalmente otorgada.

De una nueva lectura del examen, este Jurado reitera la devolución efectuada en el dictamen de corrección, en cuanto considera que la recurrente no desarrolló en forma acabada el agravio relativo a la negativa de la Obra Social de que el niño Pedro pueda ser intervenido quirúrgicamente por su galeno de confianza.

Corresponde señalar además, que el examen de la recurrente adoleció de otras cuestiones, que si bien no fueron pormenorizadas en la devolución por las razones que se expusieron más arriba, no obstante ello inciden también en la nota global asignada, tales como, el adecuado desarrollo de la cuestión atinente a la responsabilidad subsidiaria del Estado, la solicitud de intervención del Ministerio Pupilar en atención a que se encontraban en juego los derechos de un menor, la solicitud de astreintes para el supuesto de incumplimiento injustificado de la obra social, entre otros.

Asimismo, debe señalarse que el planteo del beneficio de litigar sin gastos fue valorado positivamente, y en forma global con el resto de los planteos expuestos y omitidos, los que condujeron -en forma integral- a la calificación que se le asignó al recurrente.

En definitiva, este Tribunal vuelve a reiterar que las devoluciones no son un exhaustivo recuento de cada planteo que efectuaron u omitieron los postulantes. Por el contrario, se trata de una síntesis que refleja una justificación razonable y razonada de la calificación que se les asigna finalmente.

Por todo ello, habrá de rechazarse la impugnación tratada.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Juan Ignacio LAZZANEO:



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Comenzará este Tribunal por señalar que, a diferencia de lo apuntado por el postulante, el puntaje adicional por especialización funcional o profesional a asignar en el marco del subinciso a)3, se halla vinculado exclusivamente a la actividad laboral o profesional en relación con las particularidades que hacen a la vacante a cubrir. De ahí que la calificación asignada esté relacionada con el ámbito en el que se desarrolla aquella, siempre con miras a la actividad a desarrollar en la vacante que se concursa. Y tal como lo expresa la reglamentación aplicable, de los 15 puntos, 10 deben estar conectados con el “*ejercicio efectivo de la defensa o de la función que se evaluará en relación con la vacante cubrir y el resto deberá relacionarse con actividades en el fuero al que corresponde la vacante*”.

En tal sentido, la actividad desplegada por el postulante en su carácter de Defensor Público Auxiliar interino, en el ámbito de la provincia de Entre Ríos desde el año 2014, resulta adecuadamente calificada, toda vez que el concurso se trata de una vacante de Defensor ante un juzgado federal con competencia múltiple. Esto es, la actividad de defensa a desarrollar recaerá sobre materias de fondo distintas y con un procedimiento diferente del que se utiliza en el ámbito provincial.

En el marco del inciso c) este Tribunal, estableció parámetros -conforme se desprende del acta de evaluación de antecedentes- a fin de que la calificación otorgada resultara composicional, considerando para ello, a más de los antecedentes que fueran declarados en el rubro, aquellos que hubieran sido valorados en el ítem b), a fin de que la “suma aritmética” de antecedentes en ambos rubros, no favoreciera una duplicación de las valoraciones. Al respecto, es dable señalar que los antecedentes declarados en el rubro fueron analizados a la luz de la pauta señalada, considerando la fecha de cierre del período de inscripción como fecha límite para su consideración (conf. art. 20, inc. g) del reglamento de aplicación). En particular es dable destacar que acuerdo a las pautas aritméticas se valoraron aquellos cursos en los que, no habiendo sido dictados por el Ministerio Público de la Defensa, hubiera acreditado que fue evaluado.

Por otra parte, con referencia al puntaje que reclama en el rubro “docencia e investigación universitaria”, el Tribunal ha considerado como docencia la correspondiente al ámbito universitario o equivalente, siendo para ello necesario acreditar la designación como personal docente en todos los casos. En el supuesto del postulante la declaración como “docente invitado”, ha sido valorada en el marco del inciso c) junto con las ponencias o disertaciones, donde, a criterio de este Jurado, pertenece ese tipo de antecedentes. De otro modo, la puntuación otorgada en el rubro obedeció a la calidad de “investigador” que acreditaría el quejoso. Es dable recordar que el reglamento establece un máximo para esta asignación en 3 puntos (cuando señala que por tal motivo se otorgarán

“hasta” ese baremo), extremo que ha sido considerado junto con el resto de los antecedentes para efectuar una valoración uniforme con arreglo al mismo baremo que moderó la ponderación de los antecedentes de todos los postulantes.

En punto al reclamo por la calificación recibida como valoración de las publicaciones declaradas y acreditadas, las mismas han sido valoradas en consideración a su autoría o coautoría conforme la pauta aritmética y dentro del parámetro allí fijado. No se procedió a valorar aquellas publicaciones que resultaron repetidas dentro de la declaración efectuada en el formulario de inscripción.

Con relación a las quejas dirigidas a la calificación recibida por los exámenes escritos realizados, corresponde señalar que la puntuación resulta de una valoración general e integral de la prueba rendida, y no de la sumatoria de los distintos puntos desarrollados. En tal sentido, la reiteración de un tópico en varios exámenes, no necesariamente acarreará la asignación de una misma nota.

Por otra parte, no debe olvidar el postulante que el dictamen de evaluación resulta no más que una apretada síntesis del contenido de cada examen, para explicitar la calificación a ser asignada, pero de ninguna manera constituye una enunciación exhaustiva de todos los elementos que contiene cada examen. Allí se plasman aquellos elementos que merecen una mención especial por su originalidad o defecto. En consecuencia no se advierte en el caso la concurrencia de vicio alguno que amerite la modificación del puntaje asignado.

No se hará lugar a la queja intentada.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Leonardo Martín CLAPIER:

En primer lugar, en cuanto a la crítica efectuada por el impugnante con relación a la devolución respecto del caso no penal de la oposición escrita, cabe destacar que la misma no resulta sino una mera disconformidad del postulante según un criterio meramente subjetivo.

Ello por cuanto intenta rebatir la calificación obtenida mediante la afirmación de que la Acción de Amparo por él confeccionada era correcta y completa en todas sus partes.

En igual sentido habrá de expedirse este Jurado en cuanto a la consideración del postulante con relación a la escasa fundamentación de la medida cautelar, pues mediante la sola indicación de haber argumentado de manera “...mas que suficiente, y sobre todo teniendo en cuenta que se analizaron los tres requisitos para la viabilidad de la medida cautelar, a saber: a) Verosimilitud del derecho, b) Peligro en la



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Demora y c) Contracautela...”, solo denota que no comparte -por una cuestión subjetiva- el criterio de corrección de este Tribunal.

Por otra parte, hizo hincapié en lo bajo de su calificación fundamentándolo en la comparación de su devolución con la de otros postulantes que obtuvieron una mejor calificación y respecto de quienes se les valoraron positivamente ciertos aspectos que fueron planteados por el impugnante, mas no fueron reseñados ni valorados positivamente a su respecto.

En este punto, señala que por el accionar previamente descripto, este Jurado ha violado el principio de igualdad. Sin embargo, lo que no debe perder de vista el postulante es que el dictamen atacado es un resumen de aquellas cuestiones que meritaban –a juicio de este Tribunal Examinador- ser observadas, mas no se trata de una exhaustiva reproducción de todos los elementos contenidos en el examen.

Por ello, el hecho de que no se hayan mencionado ciertas cuestiones por él detalladas en su examen, no implica que las mismas no hayan sido consideradas por este Jurado al momento de evaluarlo. Por ello, no existe la afectación al principio de igualdad invocada por el impugnante.

Con relación a la mención de la *falta de tiempo* para plantear otras estrategias defensivas como las que propiciaba el jurado, cabe mencionar que todos los postulantes tuvieron la misma cantidad de tiempo para desarrollar sus estrategias, logrando algunos de ellos, satisfacer, a juicio de este jurado, las exigencias que el caso planteaba. De tal manera, esta argumentación carece de virtualidad para conmover la decisión de este Tribunal en cuanto a la postura tomada con respecto a la profundidad de análisis y fundamentación de las cuestiones planteadas y también con respecto a las estrategias defensivas escogidas, que fueron plasmadas oportunamente en la calificación brindada en el dictamen de evaluación.

Por otra parte, corresponde referir que la mera mención de los planteos por él propuestos, sumada a la consideración que el impugnante estima debería haber existido por parte de este Tribunal, no exhiben la concurrencia de un supuesto que habilite a incrementar la puntuación conferida.

Por último, con respecto a la comparación que realiza con relación a otros dos postulantes, le cabe idéntica contestación que aquella descripta respecto del caso no penal.

Finalmente, respecto de la oposición oral, cabe mencionar que la expresión de su disconformidad con respecto a la calificación obtenida, no alcanza para efectuar una revisión de la misma.

Por todo lo hasta aquí expuesto, no habrá de hacerse lugar a los reclamos formulados en su impugnación.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María José BONIFACINO:

Cabe adelantar que, dada la falta de fundamentación de los agravios planteados, la impugnación a estudio no habrá de prosperar. En tal sentido, debe recordarse que el dictamen de corrección es una síntesis que propone reflejar la calificación justipreciada por el Jurado luego de la correspondiente deliberación en relación con todos los planteos que se hubiesen articulado en sus presentaciones. Por ello, no se explica -y no logra hacerlo la impugnante- de dónde se infiere que no se valoró el planteo subsidiario al cuestionamiento de la prisión preventiva, en el que se lee que la misma impugnante señaló que aquél se encuentra suspendido (más allá de que la fundamentación de su vigencia resulta ciertamente endeble). Más aún, tampoco se ha demostrado, ya que no fue el único yerro advertido, que tanto éste como el de haber consignado a la CSJN como tribunal emisor del plenario “Díaz Bessone”, hubiesen impactado determinantemente en la calificación otorgada al caso penal, la que por cierto resulta positiva.

Mismos defectos ostenta la impugnación dirigida a cuestionar la calificación del caso no penal, toda vez que se sustenta en los términos de la devolución, respecto de la que no se advierte circunstancia alguna que configure alguno de los agravios previstos reglamentariamente. Su impugnación carece de un análisis objetivo e integral, no sólo de su evaluación, sino también de aquéllas con las que se compara, de donde se sigue que el reclamo de los tres (3) puntos que solicita para ambos casos carezca de los fundamentos mínimos necesarios para demostrar la desigualdad de trato alegada.

Por ello,

SE RESUELVE:

NO HACER LUGAR a las presentaciones de los postulantes Natalia RODRIGUEZ, Juan Ignacio LAZZANEO, Leonardo Martín CLAPIER y María José BONIFACINO.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Sergio Marfa ORIBONES
Presidente

El Dr. Juan Manuel Costilla no suscribe por hallarse en uso de licencia. Conste.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 25/18

Buenos Aires, 29 de octubre de 2018.

VISTAS las presentaciones realizadas por los postulantes Natalia RODRIGUEZ, Juan Ignacio LAZZANEO, Leonardo Martín CLAPIER y María José BONIFACINO en el trámite de los concursos para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Villa Mercedes, provincia de San Luis (CONCURSO N° 147, M.P.D.)*, de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Bell Ville, provincia de Córdoba (CONCURSO N° 153 M.P.D.)* y de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos (CONCURSO N° 154, M.P.D.)*, en el marco del art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17); y

CONSIDERANDO:

Por los fundamentos que surgen del voto del Presidente del Jurado, a los que adhiero y me remito, corresponde y así

SE RESUELVE:

NO HACER LUGAR a las presentaciones de los postulantes Natalia RODRIGUEZ, Juan Ignacio LAZZANEO, Leonardo Martín CLAPIER y María José BONIFACINO.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Ricardo Antonio Richiello



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 25/18

San Martín, 29 de octubre de 2018.

VISTAS las presentaciones realizadas por los postulantes Natalia RODRIGUEZ, Juan Ignacio LAZZANEO, Leonardo Martín CLAPIER y María José BONIFACINO en el trámite de los concursos para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Villa Mercedes, provincia de San Luis (CONCURSO N° 147, M.P.D.)*, de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Bell Ville, provincia de Córdoba (CONCURSO N° 153 M.P.D.)* y de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos (CONCURSO N° 154, M.P.D.)*, en el marco del art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17); y

CONSIDERANDO:

Por los fundamentos que surgen del voto del Presidente del Jurado, a los que adhiero y me remito, corresponde y así

RESUELVO:

NO HACER LUGAR a las presentaciones de los postulantes Natalia RODRIGUEZ, Juan Ignacio LAZZANEO, Leonardo Martín CLAPIER y María José BONIFACINO.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

USO OFICIAL

Lisandro SEVILLANO



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 25/18

Buenos Aires, 29 de octubre de 2018.

VISTAS las presentaciones realizadas por los postulantes Natalia RODRIGUEZ, Juan Ignacio LAZZANEO, Leonardo Martín CLAPIER y María José BONIFACINO en el trámite de los concursos para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Villa Mercedes, provincia de San Luis (CONCURSO N° 147, M.P.D.)*, de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Bell Ville, provincia de Córdoba (CONCURSO N° 153 M.P.D.)* y de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos (CONCURSO N° 154, M.P.D.)*, en el marco del art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17); y

CONSIDERANDO:

Conforme lo he sostenido al dictaminar sobre los antecedentes de los concursantes, debe ser corregida la valoración asignada a Juan Ignacio Lazzaneo por su desempeño como Defensor Público Auxiliar Interino, que acreditó ejercer desde el año 2014.

Señalé oportunamente que en el caso de los aspirantes que demostraron haber ejercido el cargo de defensor oficial, sin ser magistrados, por no contar con acuerdo legislativo y demás requisitos constitucionales, correspondía valorar dicha circunstancia como un antecedente en el Ministerio Público, teniendo en cuenta dicho desempeño del cargo, el periodo de actuación, las características de las actividades desarrolladas, los motivos del cese y la naturaleza de la designación en virtud de la cual lo ejercieron, conforme lo previsto por el art. 32 a) 1 del Reglamento de Concursos aprobado por la Resolución nro. 1244/17 y conforme las Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes previstas en el Anexo II de dicha resolución con entre 22 y 25 puntos y con entre 25 y 30 puntos a quienes demostraron haber estado a cargo de una defensoría oficial. El postulante fue calificado en el inciso a)1 con 23 unidades.

Ello así por las razones allí explicadas. Por este motivo considero que debe hacerse lugar, parcialmente, a su impugnación en este aspecto otorgándole el puntaje adicional que él reclama (Inciso a.3 – especialización).

En los demás aspectos de su impugnación y en lo relativo a las demás impugnaciones, adhiero a lo propuesto por el presidente del Jurado. Por elloí,

Propongo:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación presentada por el postulante Juan Ignacio LAZZANEO, elevando la puntuación otorgada en el marco del inciso a) 3 a la suma de 13 puntos, totalizando la evaluación de sus antecedentes en CUARENTA Y SIETE PUNTOS CON TREINTA CENTÉSIMOS (47,30).



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

II.- NO HACER LUGAR a las presentaciones de los postulantes Natalia RODRIGUEZ, Leonardo Martín CLAPIER y María José BONIFACINO.

Regístrate, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Sergio DELGADO